

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 226/13-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 226/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información interpuesta a través del sistema "infomex-Gto" bajo el folio 00513813, el día 6 seis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- A las 15:15 horas del día 6 seis de Noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED]

██████████, solicitó a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto", información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la cual le correspondió el folio 00513813, teniéndose ésta legalmente por recibida el día hábil siguiente al de su presentación, esto es, el día 7 siete del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, en virtud de que fue ingresada con posterioridad a las 15:00 horas del día de su presentación; ante la solicitud de información propuesta, el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, el Sujeto obligado obsequió respuesta a la misma, dentro del término legal previsto por el ordinal 41 de la Ley Sustantiva de la materia y bajo los parámetros establecidos en ésta, circunstancia que será valorada en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución; en ese tenor, el ahora impugnante ██████████, interpuso recurso de revocación el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, vía sistema electrónico "Infomex-Gto" ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, correspondiéndole por razón de turno el folio RR00009713, alegando en dicho recurso respuesta incompleta del Sujeto obligado a su solicitud de información, de conformidad con el artículo 51 fracción III de la Ley sustantiva de la materia, siendo la controversia de la litis planteada en el asunto de marras, por lo que será valorada en el capítulo correspondiente a los considerandos del presente instrumento; en esas condiciones, en fecha 20 veinte de noviembre del presente año, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **226/13-RRI**, dado el

índice correspondiente de tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; por lo que derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED] [REDACTED], fue notificado el día 26 veintiséis de noviembre del año próximo pasado, del auto de radicación recaído al recurso citado, a través de la cuenta electrónica que señaló para recibir notificaciones [REDACTED]; a su vez, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; en esa tesitura, en fecha 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, el entonces Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, hizo constar el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, en razón de la fecha que fue emplazada; y, finalmente, mediante proveído de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; teniéndose recibido legalmente en forma más no en tiempo, puesto que fue enviado extemporáneamente por la Autoridad recurrida mediante Servicio Postal Mexicano, el día 10 diez de diciembre de la presente anualidad, es decir, fuera del término legal de 5 cinco días para rendirlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; siendo notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos

mil trece; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, por auto de fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, se remitieron los autos a este Colegiado a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33,

fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante a encontrarse actualmente abrogada** por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo." Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o, en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.**-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el sistema "Infomex-Gto" con el folio 00513813; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley sustantiva de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción III del artículo 51 de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, suscrito en fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrián Hernández Alejandri, Presidente del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y por el ciudadano José David García Vázquez, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal;

documento glosado al cuerpo del presente expediente, y que al estar debidamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, por haberse emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, quien se encuentra legitimada conforme a derecho para actuar en la presente instancia.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto", el cual requiere para su presentación, el nombre del recurrente, el domicilio físico o electrónico para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta el acto de la Autoridad perpetrado.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.**-----

Sin embargo, es importante indicar en este apartado que, no obstante que el recurso de revocación se haya promovido en el quinto día hábil del término para la rendición de respuesta, esto es, dentro de los 5 cinco días hábiles concedidos al Sujeto obligado para rendir respuesta a la solicitud de información, como lo prescribe el ordinal 41 de la Ley Sustantiva de la materia, sin que

haya transcurrido por tanto en forma efectiva el término de respuesta aludido; no obstante a ello, se colige que la presentación del recurso resulta oportuna, en virtud de que fue interpuesto con posterioridad a la emisión de respuesta por parte del sujeto obligado, es decir ingresó en hora ulterior a la notificación de respuesta obsequiada una vez que el recurrente tuvo conocimiento de la misma, situación verificable en el instrumento recursal que obra a foja 1 uno del sumario; por tanto debe atenderse a la naturaleza de la determinación recurrida, pues la pretensión principal que subyace en la interposición del recurso a fin de que se revoque o modifique el acto materia de la impugnación, por lo que es partícipe de la naturaleza de este último. Cuenta habida que el acto recurrido en la presente instancia, concurre en forma indistinta a la respuesta obsequiada, ya que el recurrente arguye como motivo de disenso, la respuesta incompleta a su solicitud de información, de ahí que se indique que no exista razón de hecho o de derecho que impida a este Colegiado entrar al fondo de la litis planteada.-----

Por lo anterior, resulta inobjetable que en principio el presente recurso de revocación es procedente, pues queda claro que las inconformidades del ahora recurrente se traducen en la concepción de que la Autoridad rindió respuesta incompleta en el término establecido a su pretensión de información, situación que como se ha mencionado en el antecedente único del presente instrumento, será valorada en subsecuentes considerandos, pues es la materia toral de la litis planteada en el presente asunto.-----

SIXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y

16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública solicitada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:**-----

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el día 6 seis del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, en la que solicitó la siguiente información:- - -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio."
(sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que adminiculada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, la titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó a la ahora recurrente a través del mismo sistema electrónico "Infomex-Gto", lo siguiente:-----

"Anexo archivo de respuesta y envió información a correo electrónico, debido a que la página no me permite anexarlo."
(sic)

Acreditando el envió a través de la cuenta electrónica [REDACTED] del oficio MDH/UMAIP/602/2013, en el cual presuntamente anexa una relación del presupuesto-ejercicio relativo a los montos asignados para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la independencia Nacional, Guanajuato, visible a fojas de la 20 veinte a la 24 veinticuatro del expediente de merito,

las que por economía procesal, se tienen por reproducidas como si a letra se insertarán.-----

Constancias cuyo origen fueron certificadas por el Secretario del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por tanto se encuentran revestidas de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Al interponer el impugnante [REDACTED] [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en fecha 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, éste expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, el siguiente: -

"Se me mandan los montos asignados pero no se me proporcionan los criterios de acceso a los programas de subsidio del Ayuntamiento, por lo cual es una información incompleta"(sic)

Manifestación plasmada en el instrumento recursal, con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el**

contenido del medio de impugnación presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando. - - - - -

4.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado remitiéndolo en **forma extemporánea** a este Instituto a través del servicio postal mexicano el día 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 7 siete de Noviembre de 2013 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/554/2013, se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, firmando de recibido en la misma fecha. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Segundo. *En respuesta a mi petición la C.P. Juana Inés Vega, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio MDH/TM/732/2013 con fecha Noviembre 11 de 2013, y en cual a través de 1 hoja impresa y en material electrónico proporciona la información requerida. Cabe mencionar que respetando el Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III. Se protege los datos del solicitante y es por eso que el oficio en respuesta va dirigido a mi persona.*

Tercero. *Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 14 de Noviembre de 2013, emito oficio con número MDH/UMAIP/602/2013 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con numero de folio 00513813, enviado a través de Infomex y correo electrónico ([REDACTED]), anexando archivo con la*

*información proporcionada por la C.P. Juana Inés Vega,
Tesorera Municipal.. (...)”*

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

a) **Legajo de copias certificadas** que constan de 9 (nueve) fojas útiles por su frente, debidamente compulsadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Licenciado José David García Vázquez, las cuales consisten en: **1.** Acuse de recibo correspondiente a la solicitud de información recibida a través del sistema “Infomex-Gto”, bajo el folio 00513813; **2.** Oficio número MDH/UMAIP/554/2013 dirigido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, a la Tesorera Municipal Juan Inés Vega Aguilar, de fecha 7 siete de noviembre del año 2013; **3.** Oficio MDH/UMAIP/602/2013, de fecha 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, el cual corresponde al oficio de respuesta elaborado por la Unidad de Acceso al peticionario [REDACTED]; **4.** Oficio MDH/TM/732/2013 de fecha 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece, el cual corresponde a la información otorgada por la Tesorera Municipal, respecto a la solicitud de información que nos atañe; **5.** Relación sucinta en la que se describen los montos asignados para subsidios relativos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, (mismos que obran como base de la respuesta formulada); **6.** Evidencia de respuesta a través del Sistema electrónico “Infomex-Gto”, en fecha 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece y mediante correo electrónico [REDACTED], en el cual se adjuntó archivo denominado presupuestos_egresos2013.pdf; **6.** Finalmente copia certificada del nombramiento emitido a favor de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el cual quedó debidamente descrito en el Considerando Tercero del presente Instrumento.-----

Probanzas las cuales adquieren valor probatorio pleno, al tratarse de documentales emitidas por Autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65, 66 fracción II y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción II y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento a través del cual, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado.-----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe justificado, lo haya remitido la Autoridad responsable ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública incoado ante este Consejo General, el cual es de orden público en

términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.

Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

En ese tenor, para efectos de tener una valoración adecuada de la controversia planteada, es necesario abordar como cuestiones preliminares, la vía de acceso a la información planteada por el ahora recurrente; así como dar cuenta de la naturaleza y existencia de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras. Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a la presunta información incompleta que aduce el recurrente como motivo de disenso en su medio impugnativo.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, dicha respuesta emitida por la Autoridad responsable en el asunto de marras que nos ocupa.-----

NOVENO.- En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente, **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información susceptible de encontrarse debidamente recopilada o procesada dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado, sin que ello sea óbice para determinar sobre su existencia y naturaleza, situación que será valorada en siguientes apartados.-----

Ahora bien, por lo que hace al tema de la **naturaleza de información requerida**, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED], a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que peticona información que se encuentran fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, ya que su apoderamiento no causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 15 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia.- - - - -

Así mismo es dable mencionar que dicha información peticionada, es factible de subsistir como información pública de oficio, puesto que al presupuesto peticionado de los montos asignados y los criterios de acceso a los programas de subsidio del Ayuntamiento, encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción XII del artículo 11 de la ley sustantiva de la materia, respecto a ello, cabe mencionar que el Sujeto obligado, tiene la obligación de publicar de oficio a través de cualquier medio disponible, **los montos asignados al Ayuntamiento y criterios de acceso a los programas de subsidio**. Dicha información, no obstante de tener la obligación de publicarla por cualquier medio, deberá proporcionarla cuando así se solicite, con independencia que ésta se encuentre a disposición del público en términos del artículo mencionado.- - - - -

Ahora bien, por lo que hace al tema **de la existencia de la información** requerida, resulta significativo señalar que, **en cuanto a los montos asignados del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dicha información resultó evidentemente existente en los archivos del Sujeto obligado**, al haberla entregado como respuesta a la pretensión base del recurrente y exhibirla como prueba documental de su parte al momento de rendir su informe justificado, situación por la que se acredita y se demuestra la existencia de dicha información requerida.- - - - -

Por lo que respecta a la información referente a los criterios de acceso a los programas de subsidio, en relación a la existencia de la misma, debe decirse que de autos no se acredita dicha

circunstancia, siendo el motivo de disenso del recurrente, por lo que el efecto que derive de la presente ejecutoria, será el emitir una respuesta fundada y motivada que se pronuncie con respeto al mismo, dejando a salvo las atribuciones que a favor de la Autoridad consigna el artículo 36 de la Ley de la materia. Situación que será valorada en posterior considerando al ser el tema central de la presente instancia y de la litis planteada. - - - - -

DÉCIMO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza, existencia y vía de acceso a la información, y una vez valorados dichos presupuestos aludidos, indiscutible es, valorar el tema central que nos ocupa, es decir lo relativo al motivo de disenso del recurrente, en el cual declaró manifiestamente: "*Se me mandan los montos asignados pero no se me proporcionan los criterios de acceso a los programas de subsidio del Ayuntamiento, por lo cual es una **información incompleta***". - - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará únicamente el concepto de violación a través del cual el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; el cual se encuentra identificado en el líbelo recursal, es decir el referido a la falta de respuesta referente a **los criterios de acceso a los programas de subsidio del Ayuntamiento;** motivo de disenso que dio origen al medio de impugnación en estudio y que por ende conforma la litis del presente asunto.- - - - -

En ese entendido, por lo que se refiere a la información que le fue entregada, es decir, la relativa a los montos asignados para subsidios relativos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, queda fuera su estudio al no ser motivo de disenso del recurrente y por ende no formar parte de la litis planteada en el presente asunto.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel."

Así pues, para efecto de justipreciar si el agravio esgrimido, resulta fundado y operante para los efectos pretendidos por el impetrante, este Órgano resolutor, por técnica jurídica, procede a realizar un examen exhaustivo, consecuente y cronológico de las constancias glosadas al instrumental de actuaciones, efectuando el estudio y haciendo la confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, en sus distintas etapas procesales, realizando de igual forma, un análisis lógico-jurídico de las manifestaciones expresadas por las partes, tanto de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en el informe justificado que rindió ante el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, y lo manifestado por el Recurrente en su instrumento impugnativo ante esta Autoridad Colegiada -----

En ese tenor, para entrar en contexto con el tema abordado, resulta importante señalar lo siguiente:-----

El día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto", señalando como forma de entrega de la información

solicitada **"consulta vía Infomex sin costo"**, tal como se desprende del acuse de recibo emitido por el sistema electrónico aludido referente a la solicitud de información señalada.- - - - -

" Por este medio y de la manera más atenta solicito los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio."
(sic)

Luego el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, dentro del término legal que establece el ordinal 41 de la Ley de Transparencia, la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud planteada, la cual envía a través del mismo medio elegido por el solicitante, esto es, a través del Sistema electrónico "Infomex-Gto", en los siguientes términos:- - - - -

"Anexo archivo de respuesta y envió información a correo electrónico, debido a que la página no me permite anexarlo."
(sic)

Acreditando el envió a través de la cuenta electrónica [REDACTED] del oficio MDH/UMAIP/602/2013, en el cual anexó una relación del presupuesto relativo a los montos asignados para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la independencia Nacional, Guanajuato, visible a fojas de la 20 veinte a la 24 veinticuatro del expediente de merito, las que por economía procesal, se tienen por reproducidas como si a letra se insertarán.-

Por otra parte, en su instrumento recursal, el ahora recurrente manifestó lo siguiente:- - - - -

"Se me mandan los montos asignados pero no se me proporcionan los criterios de acceso a los programas de subsidio del Ayuntamiento, por lo cual es una información incompleta"(sic)

Formuladas las precisiones que anteceden, resulta claro para este Resolutor, que después de haber hecho un análisis exhaustivo de las posturas expuestas por las partes, confrontándolas con las documentales que obran glosadas en autos del presente sumario,

se colige que cuenta con la razón suficiente el Recurrente, puesto que el Ente público fue omiso en pronunciarse respecto a los **criterios de acceso a los programas de subsidio del ayuntamiento que le fueron solicitados**. Si bien cierto que hace la entrega de la documentación referente a los montos del presupuesto asignado sobre el ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece, del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo cierto también es que, fue omiso en pronunciarse diligentemente sobre los criterios de acceso a los programas de subsidio de ese Ayuntamiento, expresando su existencia o inexistencia de dicha información, por ende dejando en estado de incertidumbre al recurrente sobre dicha petición de información.-----

Es decir, no basta con que el Ente recurrido haya remitido únicamente el presupuesto fiscal asignado a los programas de subsidio para el año 2013 dos mil trece, puesto que si tomamos en consideración que dicha petición traducida en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley de la Materia, dispone dos presupuestos a la vez distintos el uno del otro, puesto que por una parte dispone expresamente información de los montos asignados, es decir el presupuesto fiscal a los programas de subsidio y por otra parte el "**criterio**" tomado para distribuir dicho presupuesto a los programas establecidos, los cuales se deben entender como aquella asignación ordinaria o extraordinaria, según corresponda, que realiza la Administración Pública destinados favorecer sectores de su sociedad, en otras palabras, la razón de establecer el porqué del reparto del monto asignado (por diversas cantidades o un mismo monto) a los diferentes programas sociales, como puede ser salud, educación, deporte etc.. A guisa de ejemplo, en la grafica que se le entregó al recurrente, se puede observar con claridad los diferentes subsidios establecidos del Sujeto obligado, así al subsidio a "**Cruz**

Roja", tiene asignado un monto de \$310,926.00 (trescientos diez mil novecientos veintiséis pesos 00/100 m.n.), y para el subsidio "**a salubridad**" tiene un monto asignado por la cantidad de \$204,435.00 (doscientos cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), cantidades diversas para cada subsidio, que dependerá según la necesidad de cada programa, siendo precisamente esto último, "**el criterio**" que requirió conocer el ahora impugnante, y que fue omisa en pronunciarse el Sujeto obligado.-----

Ahora bien, es factible que los criterios asumidos para distribuir los montos asignados para el subsidio de los programas establecidos, estén comprendidos en documental mediante sesión celebrada en Ayuntamiento, dada la operación de distribución del presupuesto establecido en el ejercicio fiscal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de los diferentes rubros asignados, para lo cual, en caso de existir dicha información, se le debe proporcionar al recurrente, indicándole los criterios tomados en cuenta para la distribución de los montos asignados a los programas de subsidio, o en caso de no contar con dicha información, declarar su inexistencia, explicando las causas o motivos por las cuales la Autoridad no la ostenta en sus archivos.-----

En este punto resulta conveniente traer a colación los artículos 76 fracción V, inciso a) y 130 fracción V de la Ley Organica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra establecen:-

"Artículo 76. *Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones*

V. En materia de Hacienda Pública Municipal:

a) Administrar libremente su Hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio

Artículo130. *Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

VI. Formular los proyectos de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos"

Luego entonces, de lo anteriormente expuesto se colige que, en virtud de que le asiste razón jurídica al impetrante, puesto que en este caso específico, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, fue omisa en pronunciarse respecto a los criterios tomados para la asignación de los montos a los programas de subsidio de ese Ayuntamiento. Por tanto, lo procedente en la presente ejecutoria es modificar el acto reclamado, a efecto que el Sujeto obligado por conducto de sus Unidad de Acceso, entregue una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie diligentemente sobre los "**criterios**" tomados para la asignación de los montos a los programas de subsidio del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la inteligencia de que dicha información sea existente, la entregue al recurrente sin limitante alguna más que de proteger la información confidencial y/o reservada que resulte sensible.-----

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado llega al grado de convicción suficiente para determinar **fundado y inoperante el agravio esgrimido por el impetrante** en su instrumento recursal, para los efectos pretendidos por éste; toda vez que como ha quedado acreditado, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente considerando, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, este Órgano Resolutor determina que vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente [REDACTED] [REDACTED], al haber recibido respuesta parcial a su solicitud de información con folio 00513813, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Titular de la Unidad de Acceso del

Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.- - - - -

DECIMO PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto en el presente instrumento, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:- - - - -

Al resultar fundado y operante el agravio invocado por el recurrente en su instrumento recursal, y de las propias constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, este Colegiado determina **MODIFICAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el folio 00480213, realizada por el sistema "Infomex-Gto", a efecto de que haga entrega de una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie diligentemente sobre los criterios tomados para la asignación de los montos a los programas de subsidio del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la inteligencia de que dicha información sea existente, la entregue al recurrente sin limitante alguna más que de proteger la información confidencial que resulte sensible.- - - - -

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta en tiempo a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que

adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de la materia, lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento.**-----

Así pues, al resultar fundados los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando octavo del presente instrumento, con las constancias relativas a la solicitud de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe justificado y anexos al mismo, así como las obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Gto", documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante

Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos numerales 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información número 00513813 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efectos de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, **otorgue nueva respuesta debidamente fundada, motivada y congruente con el objeto jurídico petitionado, en la que se pronuncie expresa y diligentemente sobre LOS CRITERIOS solicitados por el peticionario, siendo especialmente cuidadoso en analizar, y en su caso, proteger la información susceptible de ser clasificada, ello acorde a los razonamientos que han quedado disgregados en el presente fallo jurisdiccional y en los términos de la abrogada Ley de Transparencia.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 226/13-RRI, interpuesto el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el peticionario [REDACTED]

██████████, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la independencia Nacional, Guanajuato, a su solicitud de información número 00513813 del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

SEGUNDO.- Se **Modifica** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información número 00513813 del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la independencia Nacional, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos octavo, noveno y décimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 17ª Décima Séptima Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha jueves 13 trece del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**